

GACETA OFICIAL

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA



Teléfono: 2666146 - 2666273

Fax: 2664604

Apdo. 907

Correo Electrónico: cortecen@tmx.com.ni

AÑO 6

Managua, Miércoles 14 de Noviembre del 2001

NUM. 12

INDICE

COMENTARIO	1
RESOLUCIONES	2
CONVENIO DE COLABORACIÓN	22

COMENTARIO

EL ARBITRAJE EN LA SOLUCION DE CONFLICTOS

Ya desde 1999, originada por la XX Reunión de Presidentes del SICA, en la Declaración de Guatemala, se sugirió reglamentar un mecanismo de solución de controversias comerciales y de inversión. A raíz de ello, el Consejo Intersectorial de Ministros, elaboró un Proyecto de Reglamento. Este proyecto, motivó una Consulta de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG.SICA), la que fue evacuada por la Corte Centroamericana de justicia, con fecha 12 de Noviembre del año 2001.

En la parte Resolutiva, La Corte dispuso: **"SEXTO:** Como conclusión de lo expuesto, este Tribunal declara que no procede la celebración de un Convenio entre esta Corte Centroamericana de Justicia y la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), que pueda establecer un mecanismo paralelo al de este Tribunal, para la solución de controversia comerciales que incluya un arbitraje extrajudicial, administrado por dicha Secretaría de Integración Económica de Centroamérica (SIECA) y definido por el Consejo de Ministros de Integración Económica."

En la propuesta del Reglamento, se trata de establecer un mecanismo de solución de conflictos, que gradual o escalonadamente, conduzca a un arbitraje obligatorio entre las partes. En el Número Tercero de la citada sentencia de Consulta, se declaró, sobre el propuesto mecanismo de solución de conflictos: **"TERCERO:** La posibilidad de que se establezca un mecanismo de Solución de Controversias Comerciales, que incluya conciliación y arbitraje de carácter extrajudicial, administrado por SIECA y definido por el Consejo de Ministro de Integración Económica, colisiona, en cuanto al arbitraje, con la competencia de La Corte establecida en el literal ch) del artículo 22 del Convenio de Estatuto y con el artículo 35, párrafo segundo, del Protocolo de Tegucigalpa, que le atribuye a La Corte el conocimiento de toda controversia."

Evidentemente el Reglamento o mecanismo para Solución de Controversias Comerciales, que incluya conciliación y arbitraje de carácter extrajudicial, administrado por SIECA, colisiona en cuanto al arbitraje con la competencia del artículo 22 literal ch) del Estatuto de La Corte que dispone que es de su competencia: "ch) Conocer y fallar, si así lo decide, como árbitro, de los asuntos en que las partes la hubieren solicitado como Tribunal competente.....".

Tal colisión se genera porque se propone crear un órgano para función similar a la de la Corte Centroamericana de Justicia, en una competencia que ya ese Tribunal posee, lo que vendría a ser duplicidad de función.

Legalmente ello no es posible, ya que conforme al Protocolo de Tegucigalpa al crear el SICA, se dijo sobre el Tribunal Centroamericano, en el artículo 35: " Toda controversia sobre la aplicación o Interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demas instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia". Es así que, no puede haber en el SICA, otro órgano con función paralela a la de La Corte.

Los procedimientos de solución de conflictos pueden ser administrativos (arreglo directo, mediación y conciliación) y judiciales (arbitraje) y todos tienen como característica común que son originados en la voluntad de las partes. Por ello no procede crear un arbitraje obligatorio, como se propone y como un último procedimiento obligatorio a recurrirse. El arbitraje, salvo limitadas excepciones que desnaturalizan su esencia, siempre es de carácter voluntario. Dice la sentencia de consulta citada: "CUATRO..... El arbitraje en ninguna caso podrá considerarse como una forma obligatoria, sucesiva o gradual, con respecto a otros medios previos de solución de conflictos."

Consideramos, que todo lo anterior no impide a las partes someter sus conflictos a cualesquiera de los medios de solución mencionados, inclusive al arbitraje (ad-hoc, es decir constituido para ese caso), pero lo que no puede hacerse, es crear otro órgano permanente (de arbitraje institucional) en el SICA, para conocer de esta materia.

El arbitraje es una competencia del Tribunal de Managua, regulada por el literal ch) del artículo 22 del Estatuto y reglamentada por el artículo 6º (reformado) de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte.

I RESOLUCIÓN

Demanda por incumplimiento de Fallo Judicial, Art. 22 Literal f), Familia Mondragón contra el Poder Judicial de Honduras. Veintisiete del mes de marzo del año dos mil.

"CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, Managua, Nicaragua Centroamérica. A las tres y treinta minutos de la tarde del día veintisiete del mes de marzo del año dos mil. **Vista** para resolver la demanda interpuesta por el Abogado Don Norman Torres Herrera, como apoderado de los señores María Julieta Mondragón Cortés, Jorge Alberto Mondragón Cortés, Norma Margarita Mondragón Cortés y Miriam Mondragón Márquez de Ayala, en contra del Poder Judicial del Estado de Honduras, porque a su juicio no se ha respetado por este último un fallo judicial, que según el mismo peticionario "ha adquirido en el tiempo y en el espacio autoridad de cosa juzgada"; demanda presentada a esta Corte el día dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. **RESULTA I)**: Que presentada la demanda, el Presidente del Tribunal, el día diecinueve del mismo mes y año, ordenó que se formulara el expediente respectivo, que se iniciaba con la solicitud de mérito y que se diera cuenta a La Corte en pleno para su conocimiento y resolución. **RESULTA II)**: Que el Magistrado de este Tribunal Don José Eduardo Gauggel Rivas presentó excusa de conocer en este caso, aduciendo que como Magistrado Propietario de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras en el período 1994 - 1998, concurrió a dictar una de las sentencias a las que en su demanda alude el Licenciado Torres Herrera. **RESULTA III)**: Que por resolución de fecha diecinueve de enero del año dos mil, La Corte resolvió aceptar la excusa presentada por el Magistrado Gauggel Rivas y llamar en su sustitución al Primer Magistrado Suplente de ese Estado, Don Jorge Adalberto Vásquez Martínez; **RESULTA IV)**: Que el Magistrado Vásquez Martínez se excusó de conocer en el presente caso, en razón del cargo que desempeña en la República de Honduras como Subcontralor General de esa República, excusa que le fue aceptada y de conformidad con la normativa se llamó al segundo Magistrado Suplente de ese país, Doctor Francisco Darío Lobo Lara, quien aceptó integrar el Tribunal, según escrito de fecha once de febrero de este año. **CONSIDERANDO I)**: Que este Tribunal, de conformidad

con el artículo 30 de su Convenio de Estatuto y 4 de la Ordenanza de Procedimientos, posee la facultad de decidir en cada caso concreto su competencia, interpretando los Tratados y Convenciones y aplicando los Principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional referentes al punto o puntos en cuestión; **CONSIDERANDO II):** Que a las catorce horas del día dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, esta Corte resolvió, en aplicación de los artículos 22 literal f); 30, 32, 34, 35, 37, 38 y 39, del Convenio de Estatuto de esta Corte; 3 literal d); 4, 5 numeral 4); 7, 10, 15, 16, 22 numeral 1); 25 inciso 2do, 27, 32, 63 inciso final y 64 de la Ordenanza de Procedimientos, por unanimidad, declarar improcedente la demanda deducida por los señores María Julieta, Jorge Alberto, Norma Margarita, todos de apellido Mondragón Cortés y Miriam Mondragón Márquez de Ayala, contra el Poder Judicial del Estado de Honduras, en la cual fundamentaban su acción en el irrespeto que aseguran había cometido la Corte Primera de Apelaciones con sede en Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los efectos de cosa juzgada que adquirió la sentencia pronunciada en apelación por esa misma Corte, el día veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, en el juicio criminal seguido ante el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de Tegucigalpa, por acusación entablada por el señor Héctor Mondragón Colindres, por falso testimonio, contra el neurólogo Fabricio René Díaz Hernández y otros; **CONSIDERANDO III):** Que en el considerando quinto de dicha resolución, esta Corte estimó que la pretensión de dicha demanda carecía de fundamento razonable, ya que se solicitaba que la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Poder Judicial de Honduras, respetara e hiciera respetar sus propios fallos judiciales, circunstancia no comprendida en ninguna de las atribuciones de competencia del artículo 22 literal f) del Convenio de Estatuto de este Tribunal; **CONSIDERANDO IV):** Que según se expresa a folio 36 de la demanda de mérito: “nuestra pretensión tiende y pretende que la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Poder Judicial de Honduras, mediando la

intervención y la debida y definitiva resolución que emane de esa Corte Centroamericana de Justicia, respete y haga respetar sus propios fallos judiciales”, es la misma que sirvió de base para declarar improcedente la demanda del dos de agosto del año próximo pasado; y, **CONSIDERANDO V):** Que es evidente que la pretensión de esta última demanda es una reiteración y ratificación de la declarada ya improcedente, declaración que comprende como efectos inmediatos, entre otros, que este Tribunal no puede examinar de nuevo igual pretensión por haberse pronunciado anteriormente respecto a ella y haber agotado así su función jurisdiccional, al declarar improcedente la primera demanda por no ser de su competencia y estimar que la misma, por las razones señaladas en el Considerando III carecía de fundamento razonable. **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica y con fundamento en los artículos 22 literal f); 30, 34, 38 y 39, del Convenio de Estatuto de esta Corte; 3 literal d); 4, 5 numeral 4), 7, 10, 15, 16, 22 numeral 2); 25, 28, 32 y 34 de la Ordenanza de Procedimientos, por mayoría de votos, **RESUELVE:** Que en vista de que la pretensión contenida en la demanda presentada es una reiteración y ratificación de la tramitada en el expediente 2-2-8-99, en la que se declaró que dicha demanda carecía de fundamento razonable por la pretensión que incluía, estese a lo ahí resuelto. Notifíquese. **VOTO RAZONADO** de los Magistrados Adolfo León Gómez y Francisco Darío Lobo Lara, en que disienten de la Resolución aprobada, por las siguientes razones: PRIMERA: Que en el preámbulo de la resolución se incluye la descripción de la pretensión deducida en la Demanda, lo que debe figurar, conforme a la técnica procesal, como un Resulta de la resolución. SEGUNDA: Que la resolución de que se disiente, en el Considerando III hace referencia a un caso anterior, en que se desestimó otra demanda entre las mismas partes y por iguales pretensiones, exponiéndose en aquel entonces, que el asunto no estaba comprendido en ninguna de las reglas de competencia de La Corte, indicándose que por ello la demanda carecía

de fundamento razonable, confundiendo, lo que es aptitud objetiva (competencia) del Tribunal, con el fundamento de sustento a una pretensión. Que igual razonamiento se repite ahora en el Considerando III de esta resolución. Que en opinión de los disidentes, si tiene La Corte competencia para conocer y resolver sobre la Demanda. TERCERA: En el Considerando V de la resolución, se dice que la pretensión deducida “es una reiteración y ratificación de la declarada ya improcedente” en el juicio anterior, lo que no es una afirmación correcta, ya que la demanda anterior fue rechazada por razón de forma, por lo que no pudo haber declaración sobre el fondo del asunto, caso en que, una pretensión no conocida por un Tribunal puede volverse a plantear, ya que no es la situación del artículo 34 de la Ordenanza, pues no hubo resolución sobre la “acción” (sic), es decir sobre la “pretensión”, por lo que lo resuelto en aquella Demanda, no es situación que pueda ser fundamento para esta nueva resolución. CUARTA: Que el anterior caso citado, en el Considerando II, se invocó como fundamento el no agotamiento de trámites internos que procedieran conforme a la legislación hondureña, lo que no se invoca como consideración en el presente caso, por lo que aquel caso declarado “improcedente”, no es similar en su fundamento a lo que se está resolviendo actualmente, pues no se hace consideración en la presente resolución, del no agotamiento de procedimientos internos. QUINTO: En todo caso, los Magistrados disidentes consideran, que los hechos y circunstancias que sirven de fundamento a la no admisión de la demanda, corresponde alegarlos a la parte contraria, por ser carga procesal para ella; y conocidos los hechos, alegatos y pruebas, corresponderá al Tribunal pronunciarse sobre el fondo del asunto. SEXTO: Por lo anterior disienten también de la parte resolutive que declara que por ser la demanda una reiteración y ratificación de un caso anterior, de hecho se deniega su admisión. Que la remisión a lo resuelto en otro juicio, como parte resolutive de la sentencia, hace que esta sentencia de que se disiente, carezca parte resolutive y fundamentación propias. Que

además aquel fallo contenía la consideración de no haberse agotado los procedimientos internos como fundamento para pronunciarlo, lo que no sucede ni se analiza en la actual resolución. Estiman los Magistrados disidentes, que debe admitirse la demanda y dársele traslado a la otra parte, para que exponga su defensa. Que así razonan su voto disidente. (f) O. Trejos S. (f) F. Hércules P. (f) Jorge Giammattei A. (f) Francisco Darío Lobo Lara (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) OGM.

II RESOLUCIÓN

Demanda de la Sra. Blanca Haydeé González, a través de su Representante Legal Lic. Fanny Mareza Barralaga, en contra de Nueve Funcionarios del Estado de Honduras y el Comisionado de los Derechos Humanos de ese País. 17 de mayo del 2001.

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica; siendo las once y treinta minutos de la mañana del día diez y siete de Mayo del año dos mil uno. VISTO para resolver sobre si corresponde dar curso al escrito enviado por correo por la Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, FANNY MAREZA BARRALAGA, de generales no expresadas, quien asegura actuar en su condición de representante legal de la señora BLANCA HAYDEE GONZALEZ, también de generales no consignadas; recibido en este Tribunal el día catorce de Abril recién pasado, en el que se formulan denuncias en contra del Comisionado de los Derechos Humanos; de cuatro Fiscales, dos Jueces, tres Magistrados y tres Agentes de Investigación, todos del Estado de Honduras; señalando que han incurrido en abuso de autoridad. **SE CONSIDERA:** PRIMERO: Que la Licenciada FANNY MAREZA BARRALAGA afirma ser mandataria de la Señora BLANCA HAYDEE GONZALEZ, pero no acompaña el documento habilitante para acreditar su personería. SEGUNDO: Que el escrito, que tiene toda la apariencia de ser una copia de otro igual enviado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no fue

presentado directamente en la Secretaría de este Tribunal, o, en su defecto, ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de Honduras. **TERCERO:** Que no se identifica plenamente a las contrapartes, ni se acompañan las fotocopias del escrito y demás documentos para cada uno de ellos. **CUARTO:** Que no se designaron a la persona y oficina en el domicilio de esta Corte para recibir notificaciones. **QUINTO:** Que no se exponen, en forma clara y concreta, los hechos acaecidos, ni los fundamentos de derecho de la cuestión que genera la controversia. **SEXTO:** Que lo expuesto parece estar vinculado más a la materia de los derechos humanos, que no le corresponde a esta Corte conocer en forma directa. **SÉPTIMO:** Que no se precisa la acción que se promueve, ni la atribución expresa conferida a esta Corte para conocer de ella, como tampoco el procedimiento a que debe someterla. **POR TANTO:** Por las consideraciones expresadas y por carecer el documento en cuestión de fundamentos razonables, con base en los artículos 25 y 30 del Estatuto, y 3 literal d), 4, 6, 7, 8, 10, 13, 16, 18, 19, 32 y 64 de la Ordenanza de Procedimientos, esta Corte, en nombre de Centroamérica, por unanimidad **RESUELVE:** No dar curso al escrito enviado por correo por la Licenciada FANNY MAREZA BARRALAGA, de generales ignoradas y ordena archivar estas diligencias. Notifíquese en la tabla de avisos de este Tribunal. (f) Jorge Giammattei A. (f) Rafael Chamorro M. (f) F Hércules P. (f) Adolfo León Gómez (f) O Trejos S. (f) JEGauggel R. (f) OGM.”

III RESOLUCION

La Licenciada María Hilda Quintanilla de Chávez, entabló demanda por Denegación de Justicia en contra de los Señores Jueces de Paz de Instrucción de la ciudad de Acajutla y Cámara de la Segunda Sección de Occidente del Depto. de Sonsonate de El Salvador. Resolución del 17 de mayo del 2001.

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, Managua, Nicaragua, Centroa-

mérica; siendo las once y cincuenta minutos de la mañana del día diecisiete de mayo del año dos mil uno. **VISTO** para resolver el escrito remitido por la Licenciada María Hilda Quintanilla de Chávez, mayor de edad, casada, Licenciada en Ciencias Jurídicas, con domicilio en Acajutla, Departamento de Sonsonate, El Salvador. **RESULTA:** Que con fecha dieciocho de abril del año dos mil uno, se recibió, en la Secretaría del Tribunal enviado por medio de Correo, un escrito de denuncia contra los señores jueces de Paz y de Instrucción de la ciudad de Acajutla y Cámara de la Segunda Sección de Occidente del Departamento de Sonsonate, El Salvador. **CONSIDERANDO (I):** Que según artículo 3° del Convenio de Estatuto y el artículo 3° literal d), de la Ordenanza de Procedimientos, pueden ser sujetos procesales parte, los particulares o personas de derecho privado y, en consecuencia, por el universal derecho de petición, pueden accionar ante este Tribunal. **CONSIDERANDO (II):** Que conforme al artículo 13 de la Ordenanza de Procedimientos, se dispone que todo escrito deberá ser presentado en la Secretaría del Tribunal; y que si esto no fuere posible por razón de la distancia, podrá presentarse al Secretario de la Corte Suprema de Justicia de cualesquiera de los Estados miembros; procedimientos que no se siguieron en el presente caso. **CONSIDERANDO (III):** Que en el escrito mencionado no se determina una clara pretensión de la peticionaria sobre la cual deba pronunciarse el Tribunal, ni se indican fundamentos de derecho que sustantivamente sustenten una pretensión y tampoco se citan disposiciones procesales que permitan determinar la competencia que le sirve de fundamento y la clase de procedimiento conforme a la cual se acciona ante esta Corte. **CONSIDERANDO (IV):** Que la Ordenanza de Procedimientos dispone en el artículo 10 párrafo tercero, que el Tribunal no dará curso a escritos en que no se llenen los requisitos exigidos y asimismo, según el artículo 32 de dicha Ordenanza, no se dará curso a una demanda en que dejen de exponerse los fundamentos de derecho constitutivos de la cuestión o cuestiones controvertibles y tampoco a las

demandas que carezcan de fundamento razonable a juicio del Tribunal, disposiciones que se consideran aplicables en el presente caso; adoleciendo además de falta de designación de representante o apoderado en el domicilio de La Corte para cualesquiera notificaciones según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ordenanza de Procedimiento. **CONSIDERANDO (V):** Que de conformidad al artículo 4° de la Ordenanza de Procedimientos, La Corte tiene en los negocios de su jurisdicción la autoridad y atribuciones que expresamente le confieren su Estatuto; y, desde el momento que se inicie una demanda, posee la facultad de decidir sobre su competencia. **POR TANTO:** Este Tribunal, en nombre de Centroamérica, por unanimidad **RESUELVE:** En aplicación de los artículos 3° del Convenio de Estatuto de La Corte; 4, 10 párrafo tercero, 13, 18 y 32 de la Ordenanza de Procedimientos, no haber lugar a la admisión del Escrito presentado por la Licenciada María Hilda Quintanilla de Chávez, recibido vía correo, el día dieciocho del abril del año dos mil uno y ordena archivar estas diligencias. Notifíquese por la tabla de avisos de este Tribunal. (f) Jorge Giammattei A. (f) Rafael Chamorro M. (f) F Hércules P. (f) Adolfo León Gómez (f) O Trejos S. (f) JEGauggel R. (f) OGM.”

IV RESOLUCION

Demanda con Acción de Nulidad e Incumplimiento en base a los Arts. 3, 6, 22 incisos c) y g). Y Art. 60 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, Diputado y Diputada del Parlamento Centroamericano, señor Camilo Agustín Brenes Pérez y señora Alba Palacios Benavidez contra del Parlamento Centroamericano. Se dictó Medida Cautelar. 25 de septiembre del 2001.

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, veinticinco de septiembre del año dos mil uno, siendo las once de la mañana. Vista: Para resolver: **PRIMERO:** Sobre la demanda interpuesta por Camilo Agustín Brenes Pérez y Alba Azucena

Palacios Benavidez, quienes son, respectivamente, de origen panameño, empresario, casado, con domicilio y residencia en el Estado de Panamá, el primero; y, de origen nicaragüense, Abogada, soltera, con domicilio y residencia en el Estado de Nicaragua, la segunda, por medio de su apoderado general judicial, Abogado David Joy Rojas Rodríguez, en contra del Parlamento Centroamericano con sede en la ciudad de Guatemala, representado por el Presidente del mismo Diputado Hugo Guiraud, demandando mediante acción de nulidad total del Acuerdo de Sesión de la Asamblea Plenaria del PARLACEN, denominado “Fondo de Retiro para Diputados, Diputadas Electos, así como Parlamentarios Designados al PARLACEN”, que consta en Acta AP/131-2001, fundamentándose en que, conforme el art. 39 del Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano, no existía el quórum legal para discutir y aprobar dicho acuerdo; y, en que, de conformidad con el artículo 12 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, se tomó dicha decisión con menos del voto favorable de la mitad más uno del total de los ciento diez diputados que actualmente conforman el pleno con derecho a voz y voto, que es el mínimo que establece el mismo; y, **SEGUNDO:** Sobre la medida cautelar consistente en que se suspenda la ejecución del Acuerdo en referencia. **CONSIDERANDO (I):** Que el demandante ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por los artículos 3, 7, 8, 10, 16, 18, 34 y 60 de la Ordenanza de Procedimientos de esta Corte; **CONSIDERANDO (II):** Que el asunto planteado cae bajo la competencia de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, párrafo segundo, del Protocolo de Tegucigalpa; 22 literales b) y g) y 30 del Convenio de Estatuto de esta Corte; y que tanto la parte demandante como el Organo demandado, son sujetos procesales contemplados en el artículo 3 literales c) y d) de la Ordenanza de Procedimientos de este Tribunal; **CONSIDERANDO (III):** Que de conformidad con el artículo 31 de su Convenio de Estatuto, este Tribunal está facultado para dictar las medidas cautelares que

considere convenientes para resguardar los derechos de cada una de las partes, desde el momento en que se admita alguna reclamación contra uno o más Organos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana y que dicha medida se mantendrá hasta que el asunto principal se falle en definitiva. **POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 22 literales b) y g), 30, 31 y 34 del Convenio de Estatuto de esta Corte; y, 3 literales c) y d), 4, 7, 8, 10, 16, 18, 19, 22 numeral 3, 17, 34 y 60 literales b) y c) de la Ordenanza de Procedimientos; por **UNANIMIDAD DE VOTOS, RESUELVE:** UNO: Admitese la Demanda interpuesta por los señores Camilo Agustín Brenes Pérez y Alba Azucena Palacios Benavidez, por medio de su apoderado general judicial David Joy Rojas Rodríguez, en contra del Parlamento Centroamericano; y, tiénese como apoderado de la parte actora al Abogado David Joy Rojas Rodríguez y por señalado el lugar indicado para recibir notificaciones. Emplázase a la parte demandada por medio de su representante legal el señor Hugo Guiraud, Presidente del Parlamento Centroamericano, y désele traslado de la demanda para que la conteste manifestando su defensa en el término de treinta días hábiles a partir del emplazamiento. Para efectuar este último solicitase la colaboración de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia del Estado de Guatemala, para lo cual deberá librarse atenta comunicación rogatoria, debiendo insertarse en ella el presente auto y acompañarse para su entrega, copia de la Demanda. DOS: Como se pide, a fin de resguardar los derechos de las partes, dictase la medida cautelar consistente en suspender, hasta que se pronuncie el fallo definitivo en este juicio, la aplicación y efectos del Acuerdo de Sesión Plenaria del Parlamento Centroamericano denominado "Fondo de Retiro para Diputados, Diputadas Electos, así como Parlamentarios Designados al PARLACEN" que consta en el Acta AP/131-2001. Notifíquese. (f) Jorge Giammattei A. (f) Rafael Chamorro M. (f) F Hércules P. (f) Adolfo León Gómez (f) O Trejos S. (f) JEGauggel R. (f) OGM."

V RESOLUCION

Solicitud de Opinión Consultiva sobre Alcance del Concepto de Inmunidad de Jurisdicción Aplicable a un Organismo de Integración Centroamericana. Que hiciera la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA). En relación con los privilegios estatuidos en el Convenio constitutivo y el Deber de respeto por los entes jurisdiccionales de cada país Centroamericano. 17 de octubre del 2001.

"CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las diez y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de octubre del año dos mil uno. Habiéndose presentado escrito por la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA) por medio de su representante legal, señor Eduardo J. Marín, en el que formula petición de retiro formal de la Solicitud de Consulta, presentada el día veintitrés de junio del año dos mil; **CONSIDERANDO:** Que es facultad procesal implícita en la formulación de peticiones, la de desistir de las mismas, por lo que procede acceder a lo pedido. **POR TANTO:** En aplicación del artículo 64 de la Ordenanza de Procedimientos, esta Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, **RESUELVE:** Tiénese por desistida la Solicitud de Consulta presentada el veintitrés de junio del año dos mil, por la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA); como se pide, previo su razonamiento en autos, mediante fotocopia autorizada a costa del peticionario, devuélvanse los documentos originales acompañados a la Solicitud; y archívense las diligencias del proceso. Notifíquese. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) Jorge Giammattei A. (f) F Hércules P. (f) O Trejos S. (f) JEGauggel R. (f) OGM."

VI RESOLUCION

Demanda con Acción de Nulidad en contra de Resolución de Asamblea Plenaria del

Parlamento Centroamericano, interpuesta por el Licenciado Ricardo Alfredo Flores Asturias contra el Parlamento Centroamericano. Dictó Medida Cautelar . 24 de octubre del 2001.

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil uno, siendo las diez y treinta minutos de la mañana. **Vista:** Para resolver: a) Sobre la demanda interpuesta por Ricardo Alfredo Flores Asturias, mayor de edad, casado, guatemalteco, abogado y notario, con domicilio y residencia en el Estado de Guatemala, en contra del Parlamento Centroamericano con sede en la ciudad de Guatemala, demandando la nulidad de la resolución de Asamblea Plenaria del Parlamento Centroamericano, identificada con el número AP diagonal doce guión ciento treinta y uno guión dos mil uno (AP/12- CXXXI-2001) de fecha veintinueve de agosto de dos mil uno; b) Sobre la medida cautelar consistente en que se decrete la suspensión de lo dispuesto en la resolución del PARLACEN citada anteriormente. **CONSIDERANDO (I)** Que el demandante ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por los artículos 3,7,8,10,16,17,18,34 y 60 de la Ordenanza de Procedimientos de esta Corte. **CONSIDERANDO (II)** Que el asunto planteado cae bajo la competencia de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, párrafo segundo, del Protocolo de Tegucigalpa; 22 literales b) y g) y 30 del Convenio de Estatuto de esta Corte; y que tanto la parte demandante como el Organismo demandado, son sujetos procesales contemplados en el artículo 3 literales c) y d) de la Ordenanza de Procedimientos de este Tribunal. **CONSIDERANDO (III)** Que de conformidad con el artículo 31 de su Convenio de Estatuto, este Tribunal está facultado para dictar las medidas cautelares que considere convenientes para resguardar los derechos de cada una de las partes, desde el momento en que se admita alguna reclamación contra uno o más Estados, Organismos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana y que dicha medida se mantendrá hasta que el asunto prin-

cipal se falle en definitiva. **POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 22 literales b) y g), 30, 31 y 34 del Convenio de Estatuto de esta Corte; y 3 literales c) y d), 4, 7, 8, 10, 16, 17,18, 19, 22 numeral 3, 34 y 60 literales b) y c), de la Ordenanza de Procedimientos; por UNANIMIDAD DE VOTOS, RESUELVE: PRIMERO: Admitese la Demanda contenida en los escritos de folios 3 a 6 y folio 149, interpuesta por el señor Ricardo Alfredo Flores Asturias, en contra del Parlamento Centroamericano; teniéndose al peticionario como parte, así como designado al Abogado David Joy Rojas Rodríguez, para recibir dichas notificaciones en el lugar indicado. Emplázase a la parte demandada por medio de su Presidente y representante legal y désele traslado de la demanda para que la conteste, manifestando su defensa en el término de treinta días hábiles a partir del emplazamiento. Para efectuar esta última diligencia, solicítase la colaboración de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia del Estado de Guatemala, para lo cual deberá librarse atenta comunicación rogatoria, debiendo insertarse en ella la presente resolución y acompañarse, para su entrega, copia de la Demanda. SEGUNDO: Como se pide, a fin de resguardar los derechos de cada una de las partes, dictase la medida cautelar consistente en suspender, hasta que se pronuncie el fallo definitivo en este juicio, la aplicación y efectos del Acuerdo de sesión plenaria del Parlamento Centroamericano denominado “Fondo de Retiro para Diputados, Diputadas Electos, así como Parlamentarios Designados al PARLACEN”, identificada como Resolución AP/12-CXXXI-2001. Notifíquese. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) Jorge Giammattei A. (f) F Hércules P. (f) O Trejos S. (f) JEGauggel R. (f) OGM.”

VII RESOLUCION

Juicios Iniciados a solicitud de la Asociación de Agentes Aduanales, (ASODAA) de la República de El Salvador y del Licenciado Alfonso Estrada Cuadra, del domicilio de Managua, Nicaragua, contra el Consejo de Minis-

tros de Integración Económica Centroamericana (COMIECO) Acumulados por Resolución de esta Corte. 25 de Octubre del 2001.

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTI-

CIA.- Managua, Nicaragua, Centroamérica.- Veinticinco de Octubre del dos mil uno.- Las once de la mañana.- VISTAS para resolver, por una sola sentencia, las demandas interpuestas contra el CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO), por la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS (ASODAA), de El Salvador, y por el Licenciado ALFONSO ESTRADA CUADRA, Agente Aduanero Autorizado, de Nicaragua.

RESULTA I.- Que por escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del día treinta y uno de Octubre del año dos mil, el señor JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial de la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS (ASODAA), de El Salvador, compareció demandando, con acción de nulidad y con fundamento en los Artículos 22 literales b) y g) del Estatuto, y 60 literal b) de la Ordenanza de Procedimientos, al CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO), representado por el señor EDUARDO WEYMANN, Ministro de Economía de Guatemala y en esa oportunidad Presidente de dicho Consejo, de acuerdo con el Artículo 16 del Protocolo de Tegucigalpa. **RESULTA II.**- Que en la parte petitoria de su demanda, el Apoderado de ASODAA textualmente expresa: “Siendo competencia de la Corte conocer y resolver la presente demanda de nulidad de las decisiones o resoluciones emanadas por los Organos u Organismos del Sistema de Integración Centroamericana peticionadas por las Personas Naturales o Jurídicas a las que le causen perjuicio las mismas, vengo en nombre de mi representada la Asociación de Agentes Aduanales Autorizados “ASODAA” de la República de San Salvador El Salvador a demandar como efectivamente demando al Consejo de Ministros de Integración Económica, representado por el señor Eduardo Weymann Ministro de Econo-

mía de Guatemala, a las voces del Artículo 16 del Protocolo de Tegucigalpa, por ser la República de Guatemala la actual vocera de Centroamérica el referido Consejo es presidido por éste. FUNDO la demanda de mi representada EN EL ARTICULO 22 literal b y g, del Estatuto de la Corte Centroamericana de justicia y sobre la base del Artículo 60 literal (b) de la Ordenanza de Procedimiento de la Corte Centroamericana de Justicia interpongo la Acción de Nulidad contra la Resolución, No. 60-2000 (COMIECO - XV) del día 27 de Septiembre del año Dos Mil, con su anexo el “NUEVO CAUCA”, BASADO EN EL HECHO QUE el Consejo de Ministros de Integración Económica no tiene la facultades emanada del Derecho Comunitario para modificar el Artículo 1 del Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano **CAUCA II** y en consecuencia deje sin efecto Legal alguno la referida Resolución”. **RESULTA III.**- Que en su libelo de demanda la parte actora formuló también la siguiente solicitud: “Pido a vosotros Honorables Magistrados de la Excelentísima Corte Centroamericana de Justicia que dictéis Medida Prejudicial o Cautelar consistente en que los Estados de Centroamérica suspenda, la aplicación y efectos del “NUEVO CAUCA” hasta que el asunto principal se falle definitivamente, por los perjuicios irreparables que le traería a mi representada y sus Asociados la puesta en vigencia y aplicación de este “NUEVO CAUCA”. También agregó a su escrito una extensa documentación, entre la que se destacan: a) Poder General Judicial con Cláusula Especial, otorgado a su favor por el señor José Hernán Sigüenza Guardado, representante legal de la Asociación de Agentes Aduanales Autorizados “ASODAA”; b) ejemplar del Diario Oficial, tomo trescientos cuarenta y nueve, número ciento ochenta y nueve, de fecha diez de octubre del año dos mil, de la República de El Salvador, en donde fue publicada la Resolución emitida por el Consejo de Ministros de Integración Económica; y c) copias de varias resoluciones emitidas en diversas Reuniones de Presidentes Centroamericanos, así como del Consejo de Ministros de Integración Económica.

RESULTA IV.- Que por escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del día uno de Noviembre del año dos mil, el mismo señor Abogado JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, de generales ya expresadas, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial del Agente Aduanero Autorizado nicaragüense, Licenciado ALFONSO ESTRADA CUADRA, mayor de edad, casado, Agente Aduanero y de este domicilio, compareció demandando, también con acción de nulidad y con fundamento en los mismos Artículos 22 literales b) y g) del Estatuto, y 60 literal b) de la Ordenanza de Procedimientos, al CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO), representado por el señor EDUARDO WEYMANN, Ministro de Economía de Guatemala y en esa oportunidad Presidente de dicho Consejo, de acuerdo con el Artículo 16 del Protocolo de Tegucigalpa. Esta segunda demanda interpuesta por el Abogado THOMPSON ARGUELLO en nombre de su mandante, el Licenciado ALFONSO ESTRADA CUADRA, es idéntica a la que introdujo en nombre de la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS (ASODAA), de El Salvador (casi una copia al carbón de la misma); pues ejercita la misma acción y en los mismos términos; relata los mismos hechos; se fundamenta en las mismas disposiciones legales y formula idénticas peticiones, incluso agrega la misma documentación, con la diferencia de la escritura de Poder, por lo que sería repetitivo hacer una relación más extensa y detallada de la misma. **RESULTA V.**- Que por autos de Presidencia, dictados a las doce meridiano y a las doce y treinta minutos de la tarde del día dos de Noviembre del año dos mil, se dispuso formular los expedientes respectivos y dar cuenta de los mismos al Pleno de La Corte, para su conocimiento y correspondientes resoluciones. **RESULTA VI.**- Que por auto de las once de la mañana del día ocho de Noviembre del año dos mil, y con las consideraciones que lo sustentan, La Corte resolvió: a) Admitir y darle curso a la demanda interpuesta por la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS "ASODAA", de El Salvador, en contra del

CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO); b) Tener como Apoderado de la demandante al Abogado JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO; c) Emplazar al demandado, por medio de su representante legal el señor EDUARDO WEYMANN, Ministro de Economía de Guatemala y darle traslado de la demanda para contestarla, manifestando su defensa en un plazo de cuarenta días hábiles a partir del emplazamiento; y d) Dictar la MEDIDA CAUTELAR consistente en suspender, en todos los Estados Miembros, la aplicación y efectos de la Resolución No. 60-2000 (COMIECO XV), del día veintisiete de Septiembre del año dos mil, con su Anexo el "NUEVO CAUCA", como lo había solicitado la demandante. **RESULTA VII.**- Que por auto de las once y treinta minutos de la mañana del mismo día ocho de Noviembre del año dos mil, La Corte, haciendo iguales consideraciones a las que sustentan el auto de las once de la mañana de ese mismo día, resolvió exactamente lo mismo que en éste, incluso la MEDIDA CAUTELAR, en el juicio promovido por el Licenciado ALFONSO ESTRADA CUADRA ya relacionado en el **RESULTA IV.** **RESULTA VIII.**- Que en escritos presentados a las doce y un minuto de la tarde, y a las doce y diez minutos de la tarde, del día diez de Noviembre del año dos mil, el Mandatario de la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS (ASODAA), y del Licenciado ALFONSO ESTRADA CUADRA, Abogado JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, solicitó se le extendieran copias certificadas de lo resuelto en los autos de las once de la mañana y de las once y treinta minutos de la mañana, del día ocho de Noviembre del año dos mil, por las que La Corte admitió las demandas que él interpuso, en nombre de sus mandantes, en contra del CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO), se emplazó al demandado y se dictaron las medidas cautelares ya relacionadas. Estas copias certificadas fueron extendidas por la Secretaría, con la debida autorización del Tribunal. **RESULTA IX.**- Que por escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día siete de Febrero del año dos mil uno, el Doctor MAYNOR

OTTONIEL ALARCÓN, mayor de edad, casado, Abogado y Notario guatemalteco en ejercicio, con domicilio en la ciudad capital de la República de Guatemala, contestó la demanda interpuesta por la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS (ASODAA), de El Salvador, en contra del CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO), al que afirmó representar como Mandatario Especial Judicial, y formuló varias peticiones, entre las cuales se citan las siguientes: a) que fuera admitido el memorial de contestación a la demanda presentada; b) que se tuviera por evacuada la audiencia conferida al CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO), y por contestada la demanda en sentido negativo; c) que se le tuviera como Mandatario Especial Judicial del CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO); d) que por haber coincidencia en las demandas presentadas por la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS "ASODAA" y por el Licenciado ALFONSO ESTRADA CUADRA, Agente Aduanero Autorizado, de Nicaragua, en contra de su representado, se acumularan los autos de ambos juicios; e) que se revocara la medida cautelar dictada por La Corte; f) que se resolviera no haber lugar a la etapa de prueba y que se fijara día y hora para la audiencia pública; y g) que se declarara sin lugar la demanda, mandando restituir las cosas a su estado original, por ser legítima la Resolución 60-2000 (COMIECO-XV). Presentó, para que fuera agregada, la siguiente documentación: 1) fotocopia autenticada de la escritura en la que el CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO), le concede Mandato Judicial Especial; 2) certificación expedida por el Secretario General de la SIECA, contentiva del Poder Especial Judicial otorgado; 3) certificación de opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, dictada el siete de enero de mil novecientos noventa y siete y que contiene pronunciamiento sobre que los Artículos 12, 15, 64, 75, 86, 87, 90, 93 y 103 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA II), no contravienen la

Constitución Política de la República de Guatemala; 4) copia del documento que contiene la opinión del sector privado salvadoreño en torno a la aprobación del CAUCA III; 5) certificación del instrumento de depósito y entrada en vigencia del CAUCA II, extendida por el Secretario General de la Secretaría General del SICA; y 6) certificación de la Secretaría General del SICA, que acredita a las organizaciones de la sociedad civil que conforman el Comité Consultivo del Sistema de la Integración Centroamericana. **RESULTA X.**- Que por escrito presentado a las diez de la mañana del mismo día siete de Febrero del año dos mil uno, el Doctor MAYNOR OTTONIEL ALARCÓN, de generales ya expresadas, contestó la demanda interpuesta por el Licenciado ALFONSO ESTRADA CUADRA, Agente Aduanero Autorizado, de Nicaragua, en contra del CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO), al que afirmó representar como Mandatario Especial Judicial. Esta contestación es, en esencia, idéntica, a la del otro juicio promovido en contra de su representado por la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS (ASODAA), de El Salvador, tanto en su formato, como en su texto, en la relación de los hechos, los fundamentos de derecho, las peticiones que formula, las disposiciones legales en que se funda y en la documentación que acompaña, por lo cual no se relacionan detalladamente. **RESULTA XI.**- Que en dos autos, uno de las once de la mañana y el otro de las once y treinta minutos de la mañana, ambos del día veintiocho de Febrero del año dos mil, el primero referido al juicio promovido por la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS (ASODAA), y el segundo por el Licenciado ALFONSO ESTRADA CUADRA, La Corte, en cada uno de ellos, mandó tener por parte al Doctor MAYNOR OTTONIEL ALARCÓN, en su condición de Mandatario Especial Judicial del CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO), por contestada la demanda y oír a la parte actora previo a resolver sobre la acumulación de autos solicitada. **RESULTA XII.**- Que en escritos presentados a las once y cincuenta minutos de la mañana, y

a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del día diez y seis de Marzo del año dos mil uno, uno en cada uno de los juicios que se vienen relacionando, el mandatario de las partes actoras se opuso a la acumulación solicitada por el Apoderado del CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO). **RESULTA XIII.**- Que en escritos sustancialmente idénticos, presentados por el mandatario de los demandantes en los juicios de que se viene tratando, uno a las diez y treinta minutos de la mañana y el otro a las diez y cuarenta minutos de la mañana, ambos del día veintiséis de Marzo del año dos mil uno, manifestó que la sustitución del CAUCA II a través de la Resolución 60-2000 (COMIECO-XV), es jurídicamente nula por contradecir los instrumentos de la integración centroamericana, concretamente los Artículos 3 y 103 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, aprobado por el Protocolo del siete de enero de mil novecientos noventa y tres; los Artículos 8 y 18 del Protocolo de Tegucigalpa y 36, 37, 38, 39 y 55 del Protocolo de Guatemala, y la Declaración Presidencial formulada en la XIII Reunión de Presidentes de Centroamérica del diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos. **RESULTA XIV.**- Que en escrito remitido por el mandatario del CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO), por conducto de la Secretaria en funciones de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, recibido a las nueve de la mañana del día diez y siete de Abril del año dos mil uno, el referido apoderado relata algunos hechos vinculados con actuaciones de la SIECA que se relacionan con la cuestión controvertida en estos juicios, y solicita se resuelvan algunas peticiones suyas formuladas con anterioridad. **RESULTA XV.**- Que por auto de las once y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Abril del año dos mil uno, y con las correspondientes consideraciones que lo sustentan, La Corte resolvió: a) acumular los autos del juicio promovido por el Licenciado ALFONSO ESTRADA CUADRA, Agente Aduanero Autorizado, de Nicaragua, al promovido con anterioridad por la ASOCIACIÓN DE AGENTES

ADUANALES AUTORIZADOS (ASODAA), de El Salvador, ambos en contra del CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO); b) no haber lugar a la revocación de la medida cautelar dictada en resolución de las once de la mañana del día ocho de noviembre del año dos mil; y c) abrir a prueba por el término de treinta días. **RESULTA XVI.**- Que por escritos idénticos presentados, el uno a las once y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Mayo del año en curso, y el otro a la misma hora del treinta y uno del mismo mes y año, el Abogado JOE HENRY THOMPSON, como mandatario de los demandantes manifestó, que la Resolución 60-2000 (COMIECO-XV), causaba perjuicios a sus representados y fue adoptada por dicho Organismo sin tener facultades para ello, contraviniendo el Derecho Comunitario en las siguientes disposiciones: a) Artículos 6 y 7 del Convenio Sobre Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; b) Artículos 15, 16 y 17 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala); c) Artículo 4 literal h) del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); y d) Artículo 3 del Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA II); y agregó copia autenticada de la DECLARACIÓN DE SAN PEDRO SULA, emitida en la XVII Reunión de Presidentes Centroamericanos, celebrada durante los días del trece al quince de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, así como del "Plan Básico de Acción 1996 Segunda Etapa de ALIDES", emitido en la misma Reunión de Presidentes el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. **RESULTA XVII.**- Que por auto de Presidencia, de las once de la mañana del día diez y nueve de Junio del año en curso, se citó a las partes para concurrir a la Audiencia contemplada en el Artículo 43 de la Ordenanza de Procedimientos, la cual se llevaría a efecto a las diez de la mañana del día cinco de Julio del corriente año. **RESULTA XVIII.**- Que por escritos remitidos por el Mandatario del CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO),

por conducto del Secretario de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, recibidos a las once y cincuenta minutos de la mañana del día diez y nueve de Junio del año en curso, solicita, en uno de ellos, que no se tengan como procedentes las peticiones de las partes actoras, en el sentido de que, la sustitución del CAUCA II a través de la resolución 60-2000 (COMIECO-XV), es jurídicamente nula por contradecir los instrumentos de la integración centroamericana; y en el otro, que se tengan como medios de prueba los presentados con el escrito de contestación de la demanda, así como la certificación extendida por la Secretaría General del SICA, del Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, suscrito el siete de enero de mil novecientos noventa y tres, presentada en la fecha referida; y que se dé por concluido el período de prueba.

RESULTA XIX.- Que a las diez de la mañana del día cinco de Julio del año en curso tuvo lugar la Audiencia Pública ordenada oportunamente, en la cual las partes expusieron los hechos y sustentaron los fundamentos de derecho sobre los que basaron sus respectivas pretensiones acerca de la nulidad o la validez de la Resolución 60-2000 (COMIECO XV), con similares argumentos a los esgrimidos a lo largo del proceso; acogiéndose también a las mismas disposiciones legales contenidas en: el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), el Estatuto y la Ordenanza de Procedimientos de La Corte, Protocolo al Tratado de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), el Convenio Sobre Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA II), y diversas Declaraciones de la Reunión de Presidentes Centroamericanos. **RESULTA XX.-** Que por escrito presentado a las diez de la mañana del día seis de Julio del corriente año, el Abogado JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO expresó sus Conclusiones sobre el caso, entre las que cabe mencionar las siguientes: a) que el CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO), aprobó la modifica-

ción del CAUCA II sin tener facultades para ello; b) que con la Resolución 60-2000 (COMIECO-XV), violó el Derecho Comunitario y el Principio de Legalidad; c) que el COMIECO no tiene facultad para modificar el Artículo 1 del Protocolo de Modificación al CAUCA II; d) que el Nuevo CAUCA es producto del abuso de autoridad de los Directores de Aduana; e) que el COMIECO no puede convalidar la ilegalidad de los Directores de Aduana; f) que la validez, en sí misma, de la decisión del órgano comunitario, descansa en la legitimidad del acto que la genera; que cuando el acto comunitario es antijurídico éste afecta directamente la validez de aquella; g) que el Nuevo CAUCA carece de integralidad conceptual y el texto no se ajusta a los principios de Derecho y fundamentos comunitarios y doctrinarios que debe tener todo Código; h) que el texto del Nuevo CAUCA “contiene múltiples normas que delegan el contenido de la regulación a un Reglamento”; i) que “a nivel regional, si bien el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, integrado por los Ministros responsables de la Integración tienen potestades reglamentarias, éstas son excepcionales. A nivel nacional, sería altamente cuestionable constitucionalmente que dicho órgano u otro análogo pueda suplir regulaciones omisas a nivel del Código” j) que “los agentes aduaneros no son responsables ni agentes de retención ni de percepción de tributos, sino aquellas personas naturales o jurídicas que conforme a las leyes fiscales o disposiciones administrativas de la Administración tributaria deban de efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente”; k) que “con las constantes remisiones que hace el Nuevo CAUCA a la legislación nacional y al darle primacía y equivalencia a legislación nacional tanto como a la norma comunitaria, el Consejo de Ministros de Integración Económica, contraviene la jurisprudencia sentada por la Excelentísima Corte Centroamericana de Justicia mediante la resolución de fecha 5 de marzo de mil novecientos noventa y ocho”; l) que la resolución 60-2000 (COMIECO-XV) contraviene: el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el Protocolo al Tratado

General de Integración Económica Centroamericana y el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), porque el Consejo de Ministros de Integración Económica no tiene facultades para modificar el Artículo 1 del Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, CAUCA II. **RESULTA XXI.**- Que por escrito presentado a las once de la mañana del día seis de Julio del año que corre, el mandatario del demandado, Doctor MAYNOR OTTONIEL ALARCÓN, presentó sus Conclusiones, en las que expuso sus apreciaciones sobre lo acontecido a lo largo del proceso, sobre todo en lo referente a los hechos relatados por las partes, a los fundamentos de derecho esgrimidos; a las pruebas aportadas, y a las deficiencias en que, a su juicio, incurrieron los demandantes, señalando de modo especial lo siguiente: a) “Hechos probados: Como ha quedado demostrado, ninguno de los hechos expuestos en la demanda, relativos a la falta de competencia del Consejo de Ministros para modificar el CAUCA ha sido demostrado por la parte demandante, por cuanto ningún medio de prueba ha contribuido a establecer ese extremo. Por el contrario mi representado, el Consejo de Ministros de Integración Económica ha demostrado con la exposición de las normas claras y concretas que lo facultan para hacer esa modificación y seguirlo modificando cuantas veces lo requiera. En consecuencia el asunto principal de esta demanda, señores magistrados, no tiene ningún fundamento legal, porque no está basado en disposiciones jurídicas concretas y atinentes, sino en falsos argumentos que no han sido probados”; y b) “La consecuencia jurídica normal de la falta de veracidad y de prueba de la pretensión principal, o sea del asunto principal de la demanda, es que se declare sin lugar y, consecuentemente, el asunto dependiente del principal, o sea, la medida cautelar no tiene razón de ser, por cuanto si existen suficientes constancias de la amplia facultad del Consejo de Ministros para modificar el CAUCA como lo modificó, no existe materia del juicio, no existe asunto principal, por consiguiente el asunto dependiente

sigue la misma suerte del principal. Pero, además de esa consecuencia lógica, no existe ninguna prueba del alegado perjuicio y por tanto, no existe posibilidad de perjuicio derivado de la normativa del CAUCA contenido en la Resolución 60-2000; por el contrario se ha demostrado que existen iguales disposiciones en el CAUCA vigente que no han causado ese supuesto perjuicio. — En consecuencia, en nombre de mi representado, atenta y respetuosamente reitero a la Honorable Corte que, con base en las constancias procesales, se declare sin lugar la demanda, restituyendo las cosas a su estado original, declarando la incuestionable competencia del Consejo de Ministros de Integración Económica para modificar el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y, como consecuencia de ello, la legitimidad de la Resolución 60-2000 (COMIECO-XV)”. **CONSIDERANDO I.**- Que la controversia recae exclusivamente sobre la validez o nulidad de la Resolución 60-2000 (COMIECO-XV), y su ANEXO, ya que los demandantes consideran que el Organismo que la emitió carece de facultades para ello, en cambio el demandado asegura que sí las tiene, no sólo para hacer lo que hizo sino para continuar haciéndolo, por lo que, a juicio de esta Corte, es ese el punto a resolver, sin entrar a calificar las bondades o defectos de la resolución cuestionada. **CONSIDERANDO II.**- Que ambas partes sustentan sus alegatos en los mismos instrumentos de la normativa comunitaria, tales como: el PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA), el ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, el PROTOCOLO AL TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONOMICA CENTROAMERICANA (PROTOCOLO DE GUATEMALA), el CONVENIO SOBRE REGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO, el PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN AL CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO, suscrito el siete de Enero de mil novecientos noventa y tres y que entró en vigencia a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y seis (conocido como CAUCA II), y la RESOLUCIÓN adoptada por la REUNION ORDI-

NARIA DE PRESIDENTES el doce de Julio de mil novecientos noventa y siete, en la XIX CUMBRE celebrada en la ciudad de Panamá, República de Panamá; y fundamentan sus pretensiones y razonamientos en iguales disposiciones de los mismos, por lo que corresponde a este Tribunal analizar toda esa normativa, y de modo particular los artículos especialmente citados por las partes, para poder apreciar y decidir sobre la nulidad o validez de la RESOLUCIÓN 60-2000 (COMIECO-XV), y su ANEXO, respectivamente invocadas por los demandantes y el demandado. **CONSIDERANDO III.-** Que si analizamos el PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN AL CAUCA, suscrito el siete de Enero de mil novecientos noventa y tres, que sustituyó totalmente al suscrito el trece de Diciembre de mil novecientos sesenta y tres, en el cual se había adoptado el que podríamos llamar CAUCA ORIGINAL, vemos que en sus artículos 103 y transitorio 3, se faculta expresamente al CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO para “aprobar y poner en vigencia las modificaciones que requiera el presente Código”, por lo que resulta incuestionable la facultad que tiene ese Consejo para reformar el que hemos llamado CAUCA II. Sin embargo, cabe ahora analizar, si en los instrumentos que obran en el proceso, invocados y aceptados por ambas partes, aparece efectivamente dicho Consejo aprobando y poniendo en vigencia la RESOLUCIÓN 60-2000 (COMIECO-XV), y su ANEXO, o si fue otro Organó el que se atribuyó esa facultad. **CONSIDERANDO IV.-** Que entre los Organos creados por el Protocolo de Tegucigalpa se encuentra el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional (COMRIEDRE), el cual, de acuerdo al Artículo 18 del mismo Protocolo, está integrado por los Ministros del Ramo de los Estados Parte en dicho instrumento, incluyendo a Panamá, correspondiendo a dicho Consejo el “ejecutar las decisiones de la Reunión de Presidentes en materia de integración económica e impulsar la política económica integracionista de la región”. Que entre los Organos del Subsistema de Integración Económica creados por el PROTOCOLO DE

GUATEMALA, se encuentra el CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO), el cual, de acuerdo al Artículo 38 de dicho instrumento complementario del Protocolo de Tegucigalpa, “estará conformado por los Ministros de los Gabinetes Económicos y los Presidentes de los Bancos Centrales de los Estados Parte”, correspondiendo a dicho Consejo “la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas económicas de los países” del área; y que, entre los Organos creados por el CONVENIO SOBRE EL REGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO, se encuentra el CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO (Arto. 6), el cual está integrado por “el titular del Ministerio de cada Estado bajo cuya competencia se hallen, según el derecho interno, los asuntos de la integración económica, o quien haga sus veces”, y correspondiéndole, como ya se dijo en el Considerando anterior, la facultad de “aprobar y poner en vigencia las modificaciones que requiera” el CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO y la LEGISLACIÓN CENTROAMERICANA SOBRE EL VALOR ADUANERO DE LAS MERCANCIAS. Estos tres Organos, integrándose como lo establecen las disposiciones citadas, al igual que los otros que sean responsables de otros sectores vinculados al Sistema de la Integración, gozan de autonomía funcional en el marco de una necesaria y coherente coordinación intersectorial, ya que tienen la responsabilidad del tratamiento de los asuntos de su competencia, a fin de que el funcionamiento de la estructura institucional garantice el desarrollo, equilibrado y armónico, de los sectores económico, social, cultural y político de la Región, como textualmente lo disponen los Artículos 8 y 19 del Protocolo de Tegucigalpa; pero cualquier tipo de Resolución que adopte uno cualquiera de ellos debe enmarcarse dentro de la órbita de sus respectivas atribuciones y facultades previstas en la normativa aplicable, para poder considerar que procedió y actuó respetando el principio de legalidad. Sin embargo, no obstante la autonomía de que gozan los Organos referidos, en el expediente no

aparece el CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO adoptando la RESOLUCIÓN 60-2000 (COMIECO-XV), y su ANEXO, sino el COMIECO, en abierta y clara violación de la normativa relacionada en este Considerando, al ejercer indebidamente facultades que no le corresponden y que por lo tanto carecen de valor legal, porque se viola el principio de legalidad a que nos hemos referido anteriormente. **CONSIDERANDO V.-** Que en la Reunión Ordinaria de Presidentes, en la XIX CUMBRE celebrada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el doce de Julio de mil novecientos noventa y siete, se adoptó la Resolución que dispuso: "Designar a los Ministros de Economía de sus respectivos Estados, integrantes del Consejo de Ministros a que se refiere el Artículo 18 del Protocolo de Tegucigalpa, para que en representación de los Gabinetes Económicos Nacionales integren el Consejo de Ministros de Integración Económica a que se refiere el Artículo 37, numeral 2, literal a) del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) y cumplan las funciones asignadas a éste". Esta Resolución pretende reformar disposiciones contenidas en el Protocolo de Guatemala, sin seguirse los procedimientos apropiados para ello, que serían los de suscribir los Convenios o Protocolos correspondientes, seguidos de las respectivas aprobaciones y ratificaciones, de acuerdo con la legislación interna de cada Estado, y los posteriores depósitos de los instrumentos. Sin haberse llenado tales requisitos, esa Resolución, a juicio de esta Corte, carece de valor legal alguno. **CONSIDERANDO VI.-** Que en el ordenamiento jurídico de cualquier Estado o de cualquier Sistema, puede suceder que los mismos funcionarios o las mismas personas físicas integren uno o más Órganos o los Directorios de uno o más Organismos o Instituciones del Estado o del Sistema, pero al hacerlo, y constituirse y actuar como tales, en respeto a los principios de seguridad jurídica y de legalidad deben manifestar que lo hacen en la condición en que dicen proceder, y ajustarse a las facultades que se les atribuyen, lo cual no sucede en el presente caso, pues

la RESOLUCIÓN 60-2000 (COMIECO-XV), no fue adoptada por el CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO, que tiene facultad para ello, sino por otro CONSEJO que no la tiene. Puede también señalarse el hecho de que, si este Tribunal aceptara o reconociera que la Resolución cuestionada es legal y válida, alguien podría considerar, con razón o sin ella, que el CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO y el COMIECO perdieron o conservaron la facultad que a aquel le conceden los Artículos 103 y transitorio 3 del PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN AL CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO, de siete de Enero de mil novecientos noventa y tres (conocido como CAUCA II), pues la RESOLUCIÓN 60-2000 (COMIECO-XV), al adoptar y poner en vigencia un nuevo Código (que sería el que se ha llamado CAUCA III o NUEVO CAUCA), se estarían derogando las disposiciones de los referidos artículos, dejándolos sin dichas facultades, ya que el nuevo no se las concede, en contraposición a lo que afirma el Mandatario del COMIECO cuando dice: "...mi representado, el Consejo de Ministros de Integración Económica ha demostrado con la exposición de las normas claras y concretas que lo facultan para hacer esa modificación y seguirlo modificando cuantas veces lo requiera...." (Reverso del folio 648). **POR TANTO:** La CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, en nombre de Centroamérica y en aplicación de los Artículos 8, 9, 10, 11, 15, 16, 18, 19, 22, 34 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa; 2, 3, 22 literales b) y g), 31, 32, 34, 35, 36 y 37 del Estatuto; 1 literales b) y d), 5, 6, 7, 8, 36, 37, 38, 41, 55, 63 y IV transitorio, del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala); 3, 4 literal e), 5 literal a), c) y d) del Convenio Sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; 17 inciso segundo del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Sectorial de Ministros de Integración Económica; 3 literales c) y d), 4,

22, 23, 25, 29 y 60 de la Ordenanza de Procedimientos y la Doctrina y Jurisprudencia de este Tribunal, por unanimidad de votos **RESUELVE.- I:** Declarar con lugar las demandas de nulidad interpuestas por la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS (ASODAA), de El Salvador, y por el Licenciado ALFONSO ESTRADA CUADRA, de generales ya expresadas, representados ambos por el Abogado JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, de generales ya consignadas también, en contra del CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO), representado por el Doctor MAYNOR OTTONIEL ALARCÓN, de generales expresadas con anterioridad; **II:** Declarar nula y sin ningún valor ni efecto legal la RESOLUCIÓN 60-2000 (COMIECO-XV), adoptada el 27 de Septiembre del año 2000, y su ANEXO que constituiría el nuevo texto del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, por no tener facultades para haberla dictado; en consecuencia, se suspende indefinidamente la aplicación y efectos de la misma y su referido ANEXO, quedando en vigor y debiendo aplicarse el Código contenido en el Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, suscrito el siete de Enero de mil novecientos noventa y tres, de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 102 de las Disposiciones Finales de ese instrumento. Notifíquese. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) Jorge Giammattei A. (f) F Hércules P. (f) O Trejos S. (f) OGM." Constancia. El suscrito Secretario General, hace constar, que el Magistrado José Eduardo Gauggel Rivas, está de acuerdo con la presente Resolución, pero no la firmó porque tuvo que ausentarse de la Sesión por motivo de fuerza mayor. OGM. Orlando Guerrero Mayorga, Secretario General."

VIII RESOLUCION

Solicitud de Opinión Consultiva, sobre las posibilidades de suscribir un Convenio entre la Corte Centroamericana de Justicia y la

Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), mediante el cual se establezca un mecanismo de solución de controversias comerciales. Actor: Secretaría General del SICA.

12 de Noviembre del 2001

"CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las diez de la mañana del día doce de noviembre del año dos mil uno. VISTA para dictar sentencia, la Consulta presentada por la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA), Institución con sede en la ciudad de San Salvador, El Salvador, Centroamérica, por medio del señor Secretario General, Abogado Oscar Alfredo Santamaría Jaimés, en escrito presentado el día veintiuno de junio del presente año. **RESULTA (I):** Que la Consulta de la Secretaría General del SICA en lo pertinente dice: "Los medios de solución aplicados hasta la fecha, no han pasado de la parte meramente administrativa, sin llegar a encauzarse por la vía del arbitraje. Esta situación ha sido motivo de preocupación a todos los niveles, porque cada vez la especialización en solucionar este tipo de controversias se viene extendiendo en el contexto de la globalización del comercio internacional. En este sentido, a solicitud del Consejo Intersectorial de Ministros de Relaciones Exteriores y Ministros de Integración Económica, la XX Reunión de Presidentes en el punto 9 de la Declaración de Guatemala II (Certificación Adjunta) acordó: "9. Señalar la importancia de contar con un mecanismo ágil y efectivo de solución de controversias comerciales y de inversión, dentro del marco institucional. Para ello, instruir a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) a la Secretaría General de Integración Económica (SIECA) y a los Asesores Jurídicos de las Cancillerías y los Ministerios de Economía, que propongan la fórmula institucional para aprobar un mecanismo de solución de diferencias en materia de comercio e inversión como el que los Ministros de Economía de Costa Rica, El Salvador, Guatemala

y Honduras acordaron.” Como consecuencia de ese acuerdo, el Consejo Intersectorial ha revisado el tema en dos ocasiones, y ha recibido propuestas y recomendaciones a raíz de lo cual, en su última reunión del 24 de mayo del 2001, realizada en la Ciudad de San Salvador, República de El Salvador, encomendó a la Secretaría General que, “atentamente se solicite a la Corte Centroamericana de Justicia manifestarse, con carácter ilustrativo, sobre las posibilidades de suscribir un Convenio entre ese Órgano y la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), mediante el cual se establezca un Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales, que incluya conciliación y arbitraje de carácter extrajudicial, administrado por dicha Secretaría y definido por el Consejo de Ministros de Integración Económica. (SIC)...” **RESULTA (II):** Que la Consulta formulada fue admitida por este Tribunal, con carácter de obligatoria y vinculante para los Estados que integran el SICA, según resolución de dos de agosto de dos mil uno, bajo la siguiente consideración: “Considerando Unico: Que en el Escrito de Consulta se expresa que se solicita Consulta ilustrativa, por lo que este Tribunal estima procedente formular las siguientes observaciones: a) Que la Solicitud de Consulta pedida como ilustrativa no se fundamenta en los artículos 22 literal d) y 23 del Estatuto, únicos casos en que esta clase de consulta procede; b) Que según el artículo 22, literal e) del Estatuto, corresponde a este Tribunal actuar como órgano de consulta de los órganos y organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, en la interpretación y aplicación del Protocolo de Tegucigalpa de Reforma a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), y de los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos; y que según el artículo 24 del mismo Estatuto, las consultas evacuadas por La Corte, relativas al Sistema de la Integración Centroamericana, serán obligatorias para los Estados que la integran, por lo que debe entenderse que, al formularse tal petición, es de acuerdo al Convenio de Estatuto, una consulta obligatoria para los Estados, por lo que debe

admitirse con tal carácter de obligatoria o vinculante....” **RESULTA (III):** Que en la citada resolución de admisión de la Consulta, además se resolvió lo siguiente: “Segundo: Previamente a la evacuación de la Consulta, hágase del conocimiento de los Órganos Fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), indicados en el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa, que no han participado en esta solicitud: la Reunión de Presidentes, el Comité Ejecutivo, el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), la Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República y el Comité Consultivo, por medio de sus respectivos representantes, y por el conducto de la Secretaría General del SICA, para que, si lo estiman conveniente, hagan saber a este Tribunal sus puntos de vista sobre la misma, dentro de un plazo de treinta días hábiles a partir de la recepción de la respectiva comunicación...”. **RESULTA (IV):** Que por medio del señor Secretario General del SICA, se recibió nota del señor Presidente de la República de Costa Rica, don Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, fechada en diez de agosto del presente año, que en lo conducente dice: “Considero que la Secretaría de Integración Económica Centroamericana y la Corte Centroamericana de Justicia, no sólo pueden, sino que deben suscribir un Convenio para establecer un Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales, que incluya conciliación y arbitraje de carácter extrajudicial, administrado por la SIECA y definido por el Consejo de Ministros de Integración Económica. Sustento mi criterio en las siguientes razones: - Las relaciones comerciales de los integrantes del Sistema de la Integración Económica Centroamericana requieren de un sistema ágil, expedito, eficaz y eficiente para resolver sus controversias. - La conciliación y el arbitraje son las expresiones de un derecho fundamental de todas las personas para dirimir sus conflictos extrajudicialmente. - Por ende, en el Sistema de la Integración Centroamericana todas las personas tienen el derecho de dirimir sus diferendos recurriendo a conciliación o al arbitraje. - Lo anterior no lesiona la competencia de la Corte para ser

árbitro. El inciso ch) del artículo 22 del Estatuto de la Corte dispone: “Conocer y fallar, si así lo decide, como árbitro, de los asuntos en que las partes la hubieren solicitado como tribunal competente. También podrá decidir, conocer y resolver un litigio ex aequo et bono si los interesados, lo convienen. La facultad de la Corte de negarse a ser árbitro, necesariamente admite la potestad de las partes de ir al arbitraje extrajudicial. Rechazar esta posibilidad sería violar derechos fundamentales de la persona humana y negar los objetivos fundamentales del propio Sistema de la Integración Centroamericana. – El Consejo de Ministros de Economía en uso de las facultades que le confieren el artículo 55 del Protocolo de Guatemala puede acordar un reglamento comunitario que defina y regule un Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales, que incluya conciliación y arbitraje de carácter extrajudicial, administrado por la Secretaría de Integración Económica...”. **RESULTA (V):** Que por conducto del señor Secretario General del SICA, se recibió nota de la señora Primera Vicepresidenta de la República de Costa Rica, doña Astrid Fischel Volio, fechada en veintiocho de agosto del presente año, que manifiesta: “Al respecto, me permito señalar que estamos de acuerdo en cuanto a la suscripción de un convenio entre la Corte Centroamericana de Justicia y la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), mediante la cual se establezca un Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales, que incluya conciliación y arbitraje de carácter extrajudicial, administrado por dicha Secretaría y definido por el Consejo de Ministros de Integración Económica...”. **RESULTA (VI):** Que en carta cursada por la Secretaría General del SICA, se recibió nota del Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, don José Miguel Alemán, fechada en dieciocho de septiembre del presente año, que contiene opinión de la República de Panamá, que en lo conducente dice: “En ese sentido, luego de examinar la copia de la nota proveniente de la Corte Centroamericana de Justicia y la copia de la Consulta Ilustrativa elevada por esa Secretaría General al Órgano Juris-

dicional del Sistema de la Integración Centroamericana sobre la posibilidad de suscribir un Convenio entre la Corte y la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), mediante el cual se establezca un Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales, que incluya conciliación y arbitraje de carácter extrajudicial, administrado por dicha Secretaría y definido por el Consejo de Ministros de Integración Económica; somos del criterio que tal mecanismo no es viable puesto que la Corte Centroamericana de Justicia fue concebida como un Tribunal Regional, de jurisdicción privativa para los Estados del Istmo, con competencia de atribución, con exclusión de cualquier otro tribunal; máxime cuando ésta tiene competencia para actuar como árbitro de derecho o de hecho; es decir, puede actuar como Tribunal Arbitral, si así lo solicitan las partes...”. **RESULTA (VII):** Que vencieron los respectivos términos para que los Estados miembros, y los órganos fundamentales del Sistema presentaran sus opiniones y criterios, sin haberlo hecho algunos, con excepción de lo transcrito expuesto por los señores representantes del Estado de Costa Rica y del Estado de Panamá. **CONSIDERANDO (I):** Que lo acordado por la Reunión de Presidentes en la ciudad de Guatemala, el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, numeral Nueve, citado en el Resulta I de esta Resolución al transcribirse el contenido del escrito de Consulta, remite a la propuesta del Consejo Intersectorial, igualmente citada, disponiendo la elaboración de un mecanismo de solución de controversias comerciales e inversión dentro del marco institucional. En relación con la creación de tal mecanismo al ser consultados los Estados y Organos del SICA, únicamente opinaron el Estado de Costa Rica a favor de su creación y el Estado de Panamá, en contra de tal mecanismo de solución de conflictos. **CONSIDERANDO (II):** Que el Protocolo de Tegucigalpa, en sus artículos 12, párrafo antepenúltimo y 35, párrafo último, respectivamente disponen que: “la integración, funcionamiento y atribuciones de la Corte Centroamericana de Justicia deberán regularse en

el Estatuto de la misma, ..." y que: "Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia". Resulta que estos dos instrumentos internacionales comunitarios (Protocolo y Convenio de Estatuto), señalan y configuran el marco jurídico de las atribuciones y competencias de esta Corte, lo mismo que el mecanismo o procedimiento apropiado para su ejercicio. **CONSIDERANDO (III):** Que el Convenio de Estatuto de La Corte, en su artículo 28, le reconoce su personalidad jurídica; en el 22 le define su competencia y en el literal ch) del mismo, le confiere la atribución de: "Conocer y fallar, si así lo decide, como árbitro, de los asuntos en que las partes la hubieren solicitado como Tribunal competente. También podrá decidir, conocer y resolver un litigio ex aequo et bono, si los interesados, lo convienen". El procedimiento de arbitraje se regula, además, en el artículo Sexto (reformado) de la Ordenanza de Procedimientos. **CONSIDERANDO (IV):** Que en Consulta evacuada en Resolución de doce de julio de mil novecientos noventa y seis, solicitada por la Dirección General de Integración Económica de la República de Nicaragua, esta Corte se pronunció así: "Primero: El "Anteproyecto de Reglamento Centroamericano sobre Procedimientos para Resolver Controversias en las Relaciones Intrarregionales", sometido a la Cuadragésima Segunda Reunión de Directores de Integración Centroamericana, celebrada en San Salvador del quince al diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, está en contradicción con: el "Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)", "Convenio de Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia", "Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala)" y "Ordenanza de Procedimientos" de este Tribunal, en cuanto que contraviene las facultades y atribuciones de competencia exclusiva y excluyente de esta Corte Centroamericana de Justicia, así como de lo resuelto sobre la mis-

ma materia con anterioridad por el Consejo Judicial Centroamericano como Corte Centroamericana de Justicia Ad-interim, en cuanto que su doctrina tiene efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el Sistema de la Integración Centroamericana y para sujetos de derecho privado, por lo que dicho Anteproyecto deberá ser retirado de la Agenda de Discusión de cualquiera de los órganos de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) y estarse a lo resuelto en las anteriores consultas formuladas a este Tribunal." La doctrina judicial así sustentada referente a la misma materia, es aplicable en el presente caso. **CONSIDERANDO (V):** Que el arbitraje es una institución jurídica procesal, que tiene su fundamento en la autonomía de la voluntad, la que se expresa en el acuerdo a que llegan las partes en conflicto, mediante la "cláusula de compromiso", para someter el asunto controvertido al conocimiento y resolución de un tribunal que ellos mismo configuran o a otro ya existente. **CONSIDERANDO (VI):** Que de conformidad a lo expuesto en el anterior Considerando, los Estados Miembros, Organos y Organismos del Sistema, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, pueden decidir someter su controversia a otro medio o medios de solución, como arreglo directo, mediación, conciliación o arbitraje ad-hoc, que son de naturaleza extrajudicial. **CONSIDERANDO (VII):** Que las citadas resoluciones transcritas en la primera parte del Resulta número I de esta Sentencia, se refieren a establecer un mecanismo de solución de conflictos, en el que es necesario entender, que gradual o escalonadamente, se conduciría a un arbitraje obligatorio entre las partes. Sin embargo, tal concepción entra en contradicción con la naturaleza propia del arbitraje, de ser resultado de una relación contractual y por ello voluntaria, entre partes. Un mecanismo de tal naturaleza conduciría a un arbitraje forzoso, propio del ámbito judicial, lo que contradice el contenido de las resoluciones de la Reunión de Presidentes y de Ministros, que proponen un mecanismo extrajudicial. **CONSIDERANDO (VIII):** Que si

bien en el artículo primero del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, se establece que su jurisdicción y competencia son de carácter obligatorio, esto debe entenderse, también en materia de arbitraje y de conformidad al artículo 22 literal ch) del mismo, que esto es así cuando las partes se lo hubieren solicitado y así lo haya decidido este Tribunal, por lo que, si las partes no se lo han solicitado o La Corte decidiera no conocer del mismo, esta competencia en los términos expuestos, dejaría de ser obligatoria. **CONSIDERANDO (IX):** Que la Corte Centroamericana de Justicia podría celebrar válidamente Convenios con otras Instituciones, Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), pero lo que no debe ni puede, es hacerlo en menoscabo de sus propias competencias o facultades exclusivas y excluyentes. Lo anterior no significa que los Estados Miembros y los Órganos y Organismos del mismo, no puedan, basados en el principio de la autonomía de la voluntad y en forma no obligatoria, buscar otros medios como el arreglo directo, la mediación, la conciliación o el arbitraje, para resolver sus diferencias. **CONSIDERANDO (X):** Que es un principio general de Derecho que, quienes tienen libertad de contratar o convenir, pueden resolver sus diferencias por decisión libre y voluntaria por transacción o arbitramento, principio que se encuentra establecido expresamente en algunas de las Constituciones de los Estados Miembros de la Comunidad Centroamericana, como lo es en: la Constitución de Honduras, en el artículo 110 y en la de El Salvador, en el artículo 23. **CONSIDERANDO (XI):** Que la Corte Centroamericana de Justicia reúne los requerimientos necesarios para funcionar como Tribunal arbitral institucional, como ser: Tribunal de funcionamiento permanente, creado para servir al Sistema de la Integración Centroamericana; con jueces profesionalizados y dedicación exclusiva; de servicio gratuito, lo que evita el mayor coste por honorarios del arbitraje ad-hoc; y, flexibilidad del procedimiento, conforme al artículo Sexto (reformado) de la Ordenanza de Procedimientos. **CONSIDERANDO (XII):** Que

conforme a la competencia del artículo 22, literal ch) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, resulta improcedente la creación de un órgano o entidad con función paralela o similar a la de este Tribunal Centroamericano y cuando a aquel se le atribuyera competencia para operar en arbitraje institucional. **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, en uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos 12, antepenúltimo párrafo y 35, último párrafo del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); 22, literal ch) del Convenio de Estatuto de La Corte; 6° (reformado) de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte; la Doctrina resultante de las resoluciones del Consejo Judicial Centroamericano actuando como Corte Centroamericana de Justicia Ad-interim y de esta Corte, ya citadas, RESUELVE: Evacuar la Consulta presentada por la Secretaria General del SICA, en la siguiente forma: PRIMERO: Conforme al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), la Corte Centroamericana de Justicia, tiene competencia exclusiva dentro del SICA, para conocer de toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el Protocolo de Tegucigalpa y demás instrumentos complementarios o derivados, por lo que dentro del Sistema no puede crearse otro mecanismo de solución de conflictos, paralelo al procedimiento de arbitraje de esta Corte. SEGUNDO: La resolución contenida en el Numeral Nueve de la XX Reunión de Presidentes, Declaración de Guatemala, de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que dice que debe contarse con un mecanismo ágil y efectivo de solución de controversias comerciales y de inversión, debiendo proponerse un mecanismo de solución de diferencias por el Consejo Intersectorial de Ministros, contraviene lo dispuesto en el Protocolo de Tegucigalpa y en el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, conforme a los cuales este Tribunal tiene competencia

arbitral para conocer de "toda controversia" en el SICA. TERCERO: La posibilidad de que se establezca un mecanismo de Solución de Controversias Comerciales, que incluya conciliación y arbitraje de carácter extrajudicial, administrado por SIECA y definido por el Consejo de Ministros de Integración Económica, colisiona, en cuanto al arbitraje, con la competencia de La Corte establecida en el literal ch) del artículo 22 del Convenio de Estatuto y con el artículo 35, párrafo segundo, del Protocolo de Tegucigalpa, que le atribuye a La Corte el conocimiento de toda controversia. CUARTO: A criterio de este Tribunal, el arbitraje se genera por la cláusula de compromiso, nacida de la libre voluntad de las partes, por lo que el mismo no puede imponerse, en forma obligatoria, como medio de solución de controversias, una vez agotadas otras formas de solución de conflictos. El arbitraje en ningún caso podría considerarse como una forma obligatoria, sucesiva o gradual, con respecto a otros medios previos de solución de conflictos. QUINTO: La resolución del Consejo Intersectorial de Ministros, enfatiza que el mecanismo debe ser extrajudicial, lo cual desnaturaliza la esencia del arbitraje institucional como forma de solución de conflictos, que está a cargo de jueces-árbitros. La naturaleza del arbitraje, es materialmente jurisdiccional, aún cuando formalmente se pueda realizar fuera del ámbito judicial. SEXTO: Como conclusión de lo expuesto, este Tribunal declara que no procede la celebración de un Convenio entre esta Corte Centroamericana de Justicia y la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), que pueda establecer un mecanismo paralelo al de este Tribunal, para la solución de controversias comerciales que incluya un arbitraje extrajudicial, administrado por dicha Secretaría de Integración Económica de Centroamérica (SIECA) y definido por el Consejo de Ministros de Integración Económica. Notifíquese. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) Jorge Giammattei A. (f) F Hércules P. (f) O Trejos S. (f) OGM."

"El suscrito Secretario General, hace constar, que el Magistrado José Eduardo Gauggel

Rivas, no firma la presente resolución por encontrarse ausente por motivos de fuerza mayor. OGM. Orlando Guerrero Mayorga, Secretario General."

Convenio de Colaboración

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE OCCIDENTE DE EL SALVADOR

Santa Ana, El Salvador,

10 de julio del 2001

CONVENIO DE MUTUA COLABORACION Y ASISTENCIA EN MATERIAS DE INTERES COMUN SUSCRITO ENTRE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA Y LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE OCCIDENTE SANTA ANA EL SALVADOR

Nosotros, Doctor JORGE ANTONIO GIAMMATTEI AVILES, Presidente de LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA y Monseñor y Licenciado, Fray ROMEO TOVAR ASTORGA, Rector de la UNIVERSIDAD CATOLICA DE OCCIDENTE de El Salvador, en nombre y representación de las Instituciones referidas:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el marco de las relaciones de amistad y de colaboración, existe entre ambas Instituciones, un interés común en la difusión y profundización del conocimiento científico y cultural y de la jurisprudencia de LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, sus normativas jurídicas vigentes, sus técnicas de decisión y modelos organizativos y funcionales.

SEGUNDO: Que es oportuno llevar a la práctica, de modo estable y continuo, el intercambio de conocimientos y de estudios, a través de

visitas recíprocas de Magistrados y Funcionarios de LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, con profesores y Estudiantes de la UNIVERSIDAD CATOLICA DE OCCIDENTE, en sus respectivas Sedes y por períodos determinados de común acuerdo.

TERCERO: Que las dos partes están interesadas en establecer un Convenio Marco que contenga lineamientos generales que servirán de base para elaborar en común y periódicamente los acuerdos específicos, que sean necesarios para la realización de actividades conjuntas en el ámbito de la docencia, la investigación y Post-gradados.

ACUERDAN:

CLAUSULA PRIMERA: Estimular el intercambio de Magistrados y Funcionarios con Profesores y Estudiantes entre ambas Instituciones. Dicho intercambio se hará a través de visitas recíprocas anuales dentro del marco de las regulaciones acordadas mutuamente por ambas Instituciones.

CLAUSULA SEGUNDA: Fomentar el intercambio de publicaciones, en especial, libros, manuales, revistas científicas, boletines, gacetas, que sirvan de apoyo a las actividades jurídicas de LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA y a las labores informativas y docentes de la UNIVERSIDAD CATOLICA DE OCCIDENTE.

CLAUSULA TERCERA: Propiciar la organización de cursos, en especial de Maestrías, seminarios, talleres, simposios y conferencias que involucren a los Magistrados y Funcionarios de LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA así como también a Profesores y Estudiantes de la UNIVERSIDAD CATOLICA DE OCCIDENTE.

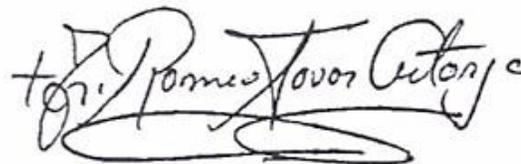
CLAUSULA CUARTA: Los Programas, Proyectos y otras actividades que se realicen al amparo del presente Convenio Marco, serán formalizados mediante acuerdos específicos, que deberán ser aprobados y firmados por los representantes de ambas Instituciones.

CLAUSULA QUINTA: El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de su firma. Podrá ser terminado por cualquiera de las partes mediante comunicación escrita enviada a la otra con sesenta (60) días de anticipación. Asimismo, el presente Convenio será renovado automáticamente, por un período igual, si ninguna de las partes comunicara a la otra su voluntad de darlo por concluido, con sesenta días de anticipación a su vencimiento. Queda entendido que todas las actividades que estén en desarrollo continuarán hasta la fecha prevista para su terminación.

De conformidad firmamos dos (2) ejemplares en original, del mismo tenor e igualmente válidos y auténticos, en la ciudad de Santa Ana, El Salvador, Centroamérica, a las diecinueve horas del día diez de julio del año dos mil uno.



Dr. JORGE ANTONIO GIAMMATTEI AVILES
Presidente
Corte Centroamericana de Justicia



Mons. Lic. FRAY ROMEO TOVAR ASTORGA
Rector
Universidad Católica de Occidente

Impreso en
EDITORIAL SOMARRIBA
Kilómetro 11 Carretera a Masaya
Entrada al Colegio Pureza de María
75 varas arriba 4ta. casa a mano derecha
Teléfono: 279-9191
12va. Edición Gaceta Oficial
Tiraje: 500 ejemplares
